

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO

Dra. María Eugenia Fajardo Casallas

Vía email: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8-MARZO-2024

Referencia: RADICADO. 11001310302720230046200

Demandante: HECTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ, - Pasaporte N°A03955865 y C.E. N° 1204586 y MAIRA ELENA CASTELLON, - Pasaporte 530750349

**Demandados: JUAN CARLOS OZEJO RODRIGUEZ - CC 1.126.904.631 y
LINA ROCIO MAAZ PEREZ - CC 1.127.629.137**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CALERO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.935.381 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.192 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Parte Demandante o los Demandantes: **HECTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ y MAIRA ELENA CASTELLON**, según poder especial que reposa en el expediente, me permito presentar el siguiente recurso de reposición en contra del Auto de fecha 8 de marzo de 2024 por medio del cual se negó el estudio y decreto de las medidas cautelares.

I. OPORTUNIDAD

Considerando que el auto fue notificado por Estado el 11 de marzo del 2024 y que, de acuerdo con el artículo 318 del Código General de Proceso, el término para presentar recurso de reposición en contra de él es de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación, la cual se debe entender surtida a partir del día siguiente de la publicación del estado, en consecuencia, para el presente caso, dicho término para contestar vence el 14 de marzo del 2024 y, por lo tanto, este recurso se presenta dentro de la oportunidad legal establecida.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho negó el estudio de la caución y el decreto de las medidas cautelares solicitadas con base en lo siguiente:

“No se tiene en cuenta la caución prestada a través de la póliza de Seguros Mundial por cuanto no se incluyó la totalidad de las personas que fungen como parte demandante, razón por la cual es improcedente el estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas.”

Respetuosamente aclaramos al despacho que la razón por la que sólo aparece el nombre del demandante HERCTOR OSCAR CASTELLO PEREZ en la caución presentada, consiste en que el espacio del formato emitido por la aseguradora, no permitió incluir a ambos demandantes. Sin embargo, es claro por el contenido de la póliza al hacer referencia al numero de expediente, que fue constituida por ambos demandantes, esto es, el señor **HECTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ** y la señora **MAIRA ELENA CASTELLON**.

Prueba de lo anteriormente está constituida por la certificación emitida por la compañía SEGUROS MUNDIAL, que expidió la caución, en el que ratifica que AMBOS DEMANDANTES constituyeron la póliza.

En consecuencia, consideramos que la decisión del despacho de no decretar y ni estudiar la caución presentada debe ser revocada, pues son formalidades que no aplican al caso concreto o que, en su defecto, se encuentran subsanadas y que de no ser así quedarían los demandantes desprotegidos en la posibilidad de hacer efectivos sus derechos al cobro de las obligaciones que resulten decididas por el juez de conocimiento, debiendo garantizarse el acceso efectivo y material a la justicia.

Ha mencionado la Corte Constitucional a través de sentencias como la C- 339 de 1996 que:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

Comprende este derecho la posibilidad de emplear todos los medios legítimos para ser oído con la pretensión de obtener una decisión favorable. Expuso la Corte, también en sentencias como la T-280 de 1998 que la importancia del derecho al debido proceso tiene una íntima relación con la búsqueda de un orden justo, ello implica bajo interpretación propia, que: los procesos deben ser justos, haciendo que la aplicación de normas orgánicas o procedimentales no aisle principios y valores básicos constitucionales.

El derecho al debido proceso comporta garantías mínimas que son objetos de protección según lo mencionado anteriormente y reiterado en sentencia como la C-641 de 2002, donde se menciona que entre las garantías mínimas objeto de protección que el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, se encuentran:

- (i) **el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural;**
- (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;
- (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones;

- (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas;
- (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,
- (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona en su artículo 8 sobre garantías judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías debidas para la determinación de cualquier derecho u obligación de cualquier índole. A pesar de que se menciona directamente el tema de acusaciones penales en el texto literal del artículo, esto no obsta para que se piense que estas garantías no pueden permear cualquier tipo de proceso, lo anterior siendo ilógico y contrario a todo el sistema de principios de respeto al debido proceso que en últimas rodea la normativa.

La Corte Constitucional también ha dicho que las garantías mínimas probatorias, hacen parte del derecho al debido proceso, consagran y constituyen posiciones jurídicas esenciales entornos al papel de los elementos probatorios dentro de las distintas actuaciones, siendo que estas implican ciertos derechos o garantías como lo son:

- i. a presentar y solicitar pruebas;
- ii. a controvertir las que se presenten en su contra;
- iii. **a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos;**
- iv. a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad;
- v. **a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y**
- vi. **a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso**

Negar el estudio y decreto de las medidas cautelares de manera como se hizo en este caso, sin haber observado la referencia específica de la póliza a la radicación del proceso podría constituirse en una clara vulneración al derecho al debido proceso al igual que al acceso a la administración de justicia pues el artículo 229 de la Constitución Política consagra que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, más aún con la aclaración aportada en el certificado de la aseguradora.

El cumplimiento de derechos como el debido proceso, derecho a la defensa y el de garantías mínimas judiciales a través del estudio probatorio conlleva a la protección eficaz del acceso a la justicia, pues permite precisamente que se actúe sobre lo mencionado constitucionalmente en miras de un **resultado material, no solo formal.**

En otras palabras y sobre las mismas figuras se podría recordar que:

*“Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, **como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia.** En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia”*

El derecho al acceso a la administración de justicia pretende lograr una garantía real y efectiva, haciendo que la misma ofrezca respuesta a los derechos y garantías constitucionales para mantener la vigencia de un orden social justo, este derecho existe pues para la realización material de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, menciona textualmente la reiterada Corte que:

*“Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: **(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;** (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, **(v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”***

Ahora bien se está limitando el acceso a la administración de justicia al negar el decreto de la caución solicitada, pues si bien la póliza fue constituida por los dos demandantes solo se puso el demandante Héctor Castellón en la póliza por un tema de espacio en el formato, igualmente resaltamos que artículo 590 del código general del proceso no dice textualmente que todos los demandantes deban constituir la póliza, expone:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Conforme a lo anterior, al mencionar simplemente que “*el demandante deberá prestar caución*”, es claro que se cumple con la formalidad así visualmente no aparezca la demandante Maira Castellón que, como hemos aclarado, también participo en la constitución de la póliza.

Ahora bien, el despacho no puede desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial que indica, si el derecho sustancial se cumplió, se debe dar como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Encontrándose subsanados los hechos que dieron lugar a la inadmisión de las medidas cautelares, agradecemos a su despacho proceder a decretar las mismas, en consideración a que la póliza se encuentra constituida correctamente.

De usted señor Juez,



CARLOS A. RODRIGUEZ CALERO

C.C. 16.935.381 de Cali

T.P. 137.192 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado Especial

No. PÓLIZA	C100073945	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	10294308	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	14/03/2024	SUC. EXPEDIDORA	CALI		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas De1	14/03/2024		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

PROCESO: DERECHOS DE AUTOR PROMOVIDA

RADICADO: 110013103027-20230046200

CON EL PRESENTE ANEXO SE ACLARAN LOS TOMADORES/DEMANDANTES DE LA POLIZA 100073945:

TOMADOR/DEMANDANTES HÉCTOR OSCAR CASTELLON PEREZ CE 1204586 y MAIRA ELENA CASTELLÓN .
PASAPORTE 53070349

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA CONTINUAN VIGENTES.

"Con la emisión de la póliza se entiende que se autoriza a Seguros Mundial para que realice gestión de cobranza en caso de que aplique, a través de los siguientes canales: correo electrónico, llamada, SMS y WhatsApp. No obstante, en cualquier momento podrá solicitar la exclusión de alguno estos canales por medio de:

Página web: www.segurosnumundial.com.coCorreo electrónico: mundial@segurosnumundial.com.co

Líneas de atención: Bogotá (+601) 3274712 - (+601) 3274713 Nacional 018000111935"



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., 14/03/2024

Señores:

JUZGADO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - 27 - BOGOTA D.C.- Nro.: (27) -
BOGOTA D.C.

Con la presente nos permitimos certificar que la póliza judicial C100073945 expedida el día 14/03/2024 para el juzgado Nro.: (27) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - 27 - BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C., proceso de CASTELLON PEREZ, HECTOR OSCAR contra ASEGURADO/BENEFICIARIO: JUAN CARLOS OZEJO RODRIGUEZ CC 1126904631 Y LINA ROCIO MAAZ PEREZ CC 1127629137 fue pagada por valor de 0,00.

La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

Se expide en Bogotá D. C. a los 14 días del mes MARZO de 2024.



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL, CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
BOGOTÁ D.C.

- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

10294308

Fecha de Facturación	14/03/2024
MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	C100073945
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	13/04/2024
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00
IVA	00,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CASTELLON PEREZ, HECTOR OSCAR
CRA 10 # 97A 13 P 7 ED.TRADE CENTER	1204586
Intermediario	VELEZ LEON, NUBIA DEL PILAR

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **13/04/2024** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

10294308

Fecha de Facturación	14/03/2024
MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	C100073945
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	13/04/2024
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00
IVA	00,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00

EFFECTIVO

\$

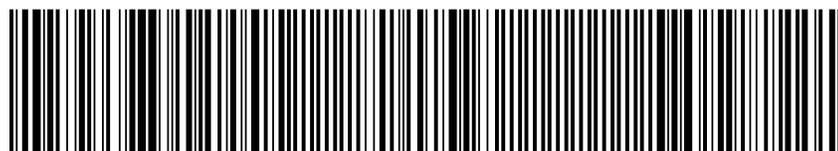
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CASTELLON PEREZ, HECTOR OSCAR
CRA 10 # 97A 13 P 7 ED.TRADE CENTER	1204586
Intermediario	VELEZ LEON, NUBIA DEL PILAR

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)00000010294308(3900)000000000000(96)20240413

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990010294308(3900)000000000000(96)20240413

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES				
				

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		
		

 CORRESPONSALES	
--	--

Tu compañía siempre

RE: 11001310302720230046200 Auto que niega medida cautelar

carlos rodriguez <crodriguezcalero@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 4:03 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fsanchez@lvm.com.co <fsanchez@lvm.com.co>; Hector Castellon <hectorcastellonp@gmail.com>;
mairacastellon@gmail.com <mairacastellon@gmail.com>; Juan Ozejo <ozejoj@unlimitedsupplygroup.com>; Hector Castellon
<castellonh@unlimitedsupplygroup.com>; C I PROMOTORA MINERA GLOBAL SAS <cipromotoramineraaglobal@gmail.com>;
carlos.rodriguez@rvlegal.co <carlos.rodriguez@rvlegal.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposicion Poliza - PROCESO MAIRA Y HECTOR CASELLON.pdf; CASTELLON PEREZ HECTOR y CASTELLON MAIRA ELENA-Juzgado 27-Jud C100073945-Anexo 1.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO**Dra. María Eugenia Fajardo Casallas****Vía email: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8-MARZO-2024**Referencia: RADICADO. 11001310302720230046200****Demandante: HECTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ, - Pasaporte N°A03955865 y C.E. N° 1204586 y MAIRA ELENA CASTELLON, - Pasaporte 530750349****Demandados: JUAN CARLOS OZEJO RODRIGUEZ - CC 1.126.904.631 y LINA ROCIO MAAZ PEREZ - CC 1.127.629.137**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CALERO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.935.381 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.192 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Parte Demandante o los Demandantes: **HECTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ** y **MAIRA ELENA CASTELLON**, según poder especial que reposa en el expediente, me permito presentar el siguiente recurso de reposición en contra del Auto de fecha 8 de marzo de 2024 por medio del cual se negó el estudio y decreto de las medidas cautelares. (ver adjuntos)

Atentamente,

Carlos A. Rodríguez Calero
Socio
Rodríguez & Vega Abogados S.A.S.
Cel. (+57) 3013702247
Email: carlos.rodriguez@rvlegal.co



De: Fabio Sanchez <fsanchez@lvm.com.co>

Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 3:54 p. m.

Para: Carlos Rodriguez <carlos.rodriguez@rvlegal.co>; Hector Castellon <hectorcastellonp@gmail.com>; mairacastellon@gmail.com; Juan Ozejo <ozejoj@unlimitedsupplygroup.com>; Hector Castellon <castellonh@unlimitedsupplygroup.com>; C I PROMOTORA MINERA GLOBAL SAS <cipromotoramineraglobal@gmail.com>

Asunto: 11001310302720230046200 Auto que niega medida cautelar



Buen día,

Para los fines pertinentes, adjunto remitimos el auto proferido por el Despacho, mediante el cual se niegan las medidas cautelares, debido a un error en la elaboración de la caución por valor de \$15.856.536. En consecuencia, no se decretará medida cautelar alguna. El auto prevé:

No se tiene en cuenta la caución prestada a través de la póliza de Seguros Mundial por cuanto no se incluyó la totalidad de las personas que fungen como parte demandante, razón por la cual es improcedente el estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Cordial saludo,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ P.
CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101
PBX: +57 (1) 702 6394- 57 (1) 467 2114
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA.
E-MAIL: fsanchez@lvm.com.co
HOME PAGE: [www.lvm.com.co]www.lvm.com.co

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

? Salva un árbol...no imprimas este email a menos que realmente lo necesites.